
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Guillermo Henríquez Santelises.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Transporte Comanche, S.A y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Guillermo Henríquez Santelises, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0773551-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 35, ensanche Las Rosas, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Transporte Comanche, S.A., sociedad comercial, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Penetración Ser, núm. 1B, Edificio Residencial Santo Domingo, de esta ciudad; y, b) Compañía de Seguros Sura, S.A. continuadora jurídica de PROSEGUROS, S.A., sociedad comercial, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano y dominicana, respectivamente, titulares del pasaporte colombiano núm. PEI11724 y la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0124688-2, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas esquina calle Carmelita Teresa San José (antigua IV), núm. 12, Plaza Basora, Apartamento núm. 4-A., ensanches Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, condominio Núñez de Cáceres, segundo piso, sector Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 094/2015, dictada el 10 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación del SR. JOSÉ GUILLERMO

HENRÍQUEZ SANTELISES contra la sentencia No. 41/2010 del veintiocho (28) de enero de 2010 de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso y CONFIRMA la sentencia atacada en que a su vez se desestima la demanda inicial en responsabilidad civil del SR. JOSÉ G. HENRÍQUEZ con relación a las empresas TRANSPORTE COMANCHE, S. A. y SEGUROS PROSEGUROS, S. A.; TERCERO: CONDENA en costas a JOSÉ GUILLERMO HENRÍQUEZ S., con distracción en privilegio del Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, abogado, quien afirma haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 9 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 19 de febrero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Guillermo Henríquez Santelises, parte recurrente y Transporte Comanche, S.A. y Compañía de Seguros Sura, S.A., parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) José Guillermo Henríquez Santelises, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida en casación, que fue decidida mediante sentencia núm. 0041/2010, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) la indicada sentencia, fue apelada por el actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de tribunal de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de base legal.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia.

En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figuran depositados los actos núms. 168/2015 y 169/2015, respectivamente, ambos instrumentados el 24 de febrero de 2015, por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante los cuales la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente y a su abogada apoderada la sentencia ahora impugnada. Al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación,

por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

Es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 24 de febrero de 2015, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes, 27 de marzo de 2015. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 9 de enero de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Henríquez Santelises, contra la sentencia civil núm. 094/2015, dictada el 10 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Guillermo Henríquez Santelises, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia

pública en la fecha en ella indicada.
www.poderjudici